REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia No.:	222-2020
Radicación:	17001-33-39-007-**2019-00181**-00
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionantes:	OSCAR RESTREPO CARDONA, NORMA CLEMENCIA RICO LONDOÑO Y GILBERTO AGUDELO GIRALDO
Accionados:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS e INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

"PRIMERA: se realice una inspección detallada del terreno ubicado en la Carrera 4C No. 48D-03 del Barrio Bosques del Norte, en la cuidad de Manizales a fin de encontrar una solución técnica y concreta sobre el problema, no solo del talud, sino de los riegos que poseen actualmente las casas.

SEGUNDA: Se realicen los trabajos necesarios para que se genere la estabilidad sobre el talud que amenaza riesgo, para evitar un riesgo futuro, tales como Pantallas y Anclajes; que si bien la administración ha reconocido y ha manifestado las necesidades para intervenir no precisa de cuando se efectivizarán las obras en dicho sector, lo genera incertidumbre en mi caso como el de los habitantes del sector.

TERCERA: Se realice el mantenimiento sobre el poste y las acales trasportadoras de agua que llegan al talud.

CUARTA: Se realicen las reparaciones necesarias estructurales para evitar el socavamiento en el talud producido por el mal manejo de aguas.

QUINTA: Se realicen las demás acciones necesarias y prioritarias para garantizar a nuestro grupo humano la protección y garantía de sus derechos.

SEXTA: Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicitamos que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan a cargo del Fondo de Acciones Populares y Grupo manejado por la Defensoría del Pueblo."

B. Fundamentos fácticos

En resumen los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

Manifiesta que en la Carrera 4C No. 48D-03 del Barrio Bosques del Norte, fue instalada una cámara de vigilancia sostenida por un mástil que genera una problemática de canalización de aguas en el sector.

En razón a lo anterior, el 20 de junio del año 2019, radicó derecho de petición ante la unidad de gestión del riesgo, en el que solicitó se realizara visita técnica, *"con el fin de verificar la situación y brindar una solución a la problemática que pone en peligro a la comunidad".*

El 31 de mayo del año 2019, radicó Derecho de Petición ante la Secretaría de Gobierno, en el que denunció la afectación de su vivienda atribuida a la instalación de una cámara de vigilancia.

En vista de ello, por medio del oficio SOPM-1938-GOE-149, la secretaría de obras públicas dio respuesta a la petición CEMAI 2019-IE-00005045, en tal documento aducen que realizaron una visita de inspección al sector y se concluye que *"las condiciones del talud no han variado con respecto a la última visita realizada"*, y en la misma comunicación de la secretaría de obras públicas no responde a la problemática de canalización que fue planteada, y que en la actualidad, afecta la infraestructura de sus viviendas.

Al mismo tiempo, se remite por medio de la respuesta a la petición el oficio SOPM-1367-GOE-19 de la secretaría de obras públicas a la que hace referencia en el oficio mencionado en el numeral anterior, en el mismo se atribuyen las afectaciones de canalización a deslizamientos de tipo traslacional y según el documento, como causas del deslizamiento *"Se podrían asociar las lluvias que se han presentado en la primera ola invernal del año 2019 en la ciudad de Manizales, de otro lado la sobrecarga que podría estar generando el poste ubicado en la esquina de la calle donde se han instalado cámaras de vigilancia"*.

Comunicación en la que además la secretaría de obras públicas reconoce que el área donde se registró el deslizamiento es de propiedad del municipio y sin embargo no fueron realizadas las obras de estabilidad sino que *"se incluyen en el inventario de necesidades de este despacho para ser realizadas en futuras inversiones en materia de mitigación del riesgo y sujeto a la disponibillidad presupuestal y el orden de prioridades"* y adicionan que "se recomienda a la comunidad en general dar aviso al cuerpo oficial de bomberos (tel.911) o a la

unidad de gestión del riesgo ante cualquier anomalía que se pudiese presentar" desconociendo así el alto riesgo que corren en la comunidad.

Aduce que a raíz de esta situación se ha afectado la infraestructura de su vivienda y la de varios vecinos por lo que han tenido repercusiones patrimoniales para mitigar el riesgo de colapso, pues dicha situación pone en riesgo no solo la vida sino la salud de varios habitantes de la zona.

Finalmente arguye que el 13 de junio del año 2019 radicó derecho de petición a fin de agotar requisito de procedibilidad sin hallar una solución efectiva a la problemática.

C. Los derechos colectivos cuyo amparo se invoca

La actora popular hace referencia a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

III. Contestación de la demanda

MUNICIPIO DE MANIZALES

Contestó la demanda mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019 visible folios 28 a 30 del plenario, en el cual se opone a las pretensiones del medio de control de la referencia, indicando, en síntesis, que conforme las visitas realizadas por la Secretaría de Obras y la Unidad de Gestión del Riesgo, se encontró que el terreno está en buen estado y no requiere de intervenciones, por lo que la comunidad no se encuentra en riesgo que amanece o vulnere sus derechos colectivos.

INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

Se pronunció a través de memorial allegado el 8 de noviembre de 2019, el cual reposa a folios 52 a 58 del libelo, en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo invoca.

Sostiene además que las acusaciones de la demanda deben ser determinadas y concretas, de forma que le permitan al demandado asumir una correcta defensa, la que solo se logra si se conoce con claridad la imputación que se le hace, y en el presente caso se incumple tal regla por parte del accionante ya que no hay dentro esa institución documento alguno realizando solicitud de carácter comunitario; afirma además que esa institución carece de falta de legitimación en la causa, por tratarse de un predio que pertenece a un particular, por lo que solicita la desvinculación inmediata de esa entidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Mediante misiva que obra a folios 67 a 71 del expediente, contestó la demanda, absteniéndose de emitir pronunciamiento frente a los hechos de la misma, sin embargo, alegó que esa corporación en el marco de su condición asesora, ha asistido al sector, proporcionando el criterio técnico necesario y remitiéndolo a una de las demandantes, a la Personería Municipal de Manizales, y a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio quien es en últimas el competente para resolver la situación planteada por los actores populares.

En este sentido, en aras de que el Despacho tenga conocimiento de los antecedentes de la problemática en el sector, se hace referencia a lo siguiente:

En oficio 2019-1E-00013978 del 24 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Infraestructura Ambiental, mediante el cual se da respuesta a la solicitud identificada con el radicado 2019-EI-00007604 del 09 de mayo de 2019, efectuada por la Personería Municipal de Manizales, se expuso lo siguiente:

> "En visita realizada por el Técnico Operativo Heinz Hernández de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS al sitio en mención, se observó lo siguiente:
>
> Al momento de la visita se pudo observar la desprendimiento de una pequeña masa da suelo de aproximadamente 2 metros de ancho por 1,5 metros de largo con un espesor de 0,10 metros, que afectó la zanja colectora existente en la base del misma. El talud es de pendiente moderada, muy saturado, suelo arcilloso y además, presenta infiltración de aguas por las juntas frías en el andén (cortes antiguos para instalación de gas domiciliario y un poste de altura considerable donde se observa una cámara de vigilancia).
>
> La problemática no evidencia riesgo eminente (sic) a simple vista, la vivienda no muestra afectación en su parte estructural, a parte de la zanja colectora.
>
> RECOMENDACIONES:
>
> *Retirar el material fallado y reconformar el talud, posterior a esto, se debe empradizar de nuevo la zona y realizar las reparaciones de zanja colectora. (…)"

Concluye la Corporación que atendió las solicitudes hechas por la comunidad y las respuestas fueron remitidas a la peticionaria, a la Personería Municipal de Manizales y a la Alcaldía de Manizales, esta última encargada de dar solución a la problemática planteada en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

a. El fondo del asunto

Previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, es pertinente hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

b. Problema jurídico

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

c. Argumento central

Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que estas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo, los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado *"… el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o*

interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia".

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse *"de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia".* (Subraya el Despacho).

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, en la omisión de las entidades demandadas en solucionar la problemática de canalización de aguas en el sector ubicado en la carrera 4C No. 48D-03 del barrio Bosques del Norte, lo que según los actores ha afectado la infraestructura de varias viviendas del sector.

Sobre el derecho colectivo a la **seguridad y salubridad pública** ha precisado la jurisprudencia:[1]

> "Sobre el concepto de "salubridad pública" ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:
>
> "En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "…Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados".

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 08 de junio de 2017, Rad. 88001-23-33-000-2014-00040-01.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública […].

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios".

El derecho colectivo al **acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública,** el cual se encuentra consagrado en el literal h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es entendido como aquel derecho consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad.

El Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, sobre el particular ha expresado[2]:

"(…) El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

[22] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de 19 de abril de 2007.

(…) De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado".[3]

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debe entenderse como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, cuya finalidad es la de disminuir en el territorio nacional los factores y/o circunstancias que pueden afectar la salud humana, de allí que la Nación, tenga el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

En conclusión, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en espacio de tiempo determinado; así las cosas, es importante resaltar que este derecho colectivo hace alusión a la palabra infraestructura, la cual significa el conjunto de elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización que logre la efectividad de la salubridad pública, por ende este no debe confundirse con el derecho a la salud, habida cuenta que hace referencia al acceso a infraestructuras que sirvan para proteger la salud.

Sobre el derecho colectivo a **la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente** ha precisado el Consejo de Estado[4]:

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP).

"Sobre el particular cabe recordar que existe un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que imponen claros deberes y obligaciones de protección a las autoridades públicas, respecto de todos y cada uno de los habitantes y residentes de Colombia.

Basta recordar el mandato contenido en el artículo 2º de la Constitución Política, el cual establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se desprende, entonces, un deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población".

El derecho colectivo a la **realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,** ha sido entendido desde la perspectiva del Consejo de Estado[5], como el que:

"(…) abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo." (Subrayas del Juzgado).

Y es que el derecho a realizar construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos no es más que una prolongación o manifestación del derecho de dominio y la libre empresa que no puede ejercitarse desconociendo la normatividad en materia urbanística, medioambiental y de ordenamiento territorial de los entes

[5] Sección Primera, sentencia del 19 de noviembre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, expediente: 170012331000-2004-01492-01, la cual tomó como base los elementos descriptivos del derecho que se apreciaron en la sentencia proferida por la Sección Tercera el 21 de febrero de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente:630012331000-2004-00243-01 (AP).

territoriales, pero en manera alguna una imposición a las autoridades para que ejecuten las obras que requieren las comunidades.

d. De la audiencia de Pacto de Cumplimiento

Ahora bien, como entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

> *"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria".*
>
> *"La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo".*
>
> *"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible".*
>
> *"El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas".*
>
> *"La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento".*
>
> *"En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes*

en el evento contemplado en el literal a)".

"La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto".

El Consejo de Estado[6] ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que estas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues este es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por si mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente[7]:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Adicionalmente, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que *"los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado*

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998"[8].

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020:

- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos fácticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:

Se tiene que a la audiencia asistió:

El señor Oscar Restrepo Cardona en representación de la comunidad afectada.

Por el Municipio de Manizales: el Secretario de Obras Públicas en virtud de delegación del Alcalde, así como el apoderado judicial del ente territorial.

Por la Corporación Autónoma Regional de Caldas: el Subdirector de Infraestructura Ambiental en atención a la delegación efectuada por el Director General de la corporación, así como el apoderado judicial de esa entidad.

Por el Instituto de Valorización de Manizales: el Representante Legal de la institución, así como el apoderado judicial de esta.

Igualmente se hizo presente el Doctor Andrés Felipe Henao Herrera, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público.

- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:

Las propuestas de las entidades accionadas frente a las pretensiones de la actora popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Municipio de Manizales:

Manifiesta que conforme a la sesión 425 del 29 y 30 de septiembre de 2020, los miembros del Comité de Conciliación del ente territorial recomiendan asistir a la

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

audiencia con propuesta de pacto de cumplimiento, consistente en realizar las obras que restan por atender en el sitio, que corresponden a un recubrimiento del talud con un mortero, debido a que las obras del manejo de aguas ya se construyeron.

Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Informa que conforme Acta No. 10 del 11 de septiembre de 2020 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Corporación, se decide acudir a la presente diligencia con ánimo de celebrar pacto de cumplimiento, comprometiéndose a *"brindar asesoría técnica en el marco de sus competencias subsidiarias y complementarias en el tema de gestión del riesgo, a la entidad territorial, en caso de que así lo requiera, previa solicitud de ésta."*

Instituto de Valorización de Manizales:

Allega Acta No. 005 del 29 de septiembre de 2020 suscrita por el Comité de Conciliación del Instituto de Valorización de Manizales –INVAMA, en la que se plasma la postura de no conciliación.

No obstante lo anterior, en el desarrollo de la diligencia conforme los conceptos técnicos brindados en la misma, se encuentra que el poste de propiedad del Invama no está generando ningún riesgo, sin embargo, el representante legal de la institución, doctor Arturo Espejo Arbeláez, se compromete en la diligencia como medida preventiva y correctiva a realizar una visita para garantizar que el poste este suficientemente estable y que no represente ningún riesgo para las personas del sector, y en todo caso si se evidencia la mínima posibilidad de colapso del poste, se compromete a que se procederá a su reparación o reubicación.

Las entidades de igual manera establecen de la manera coordinada como plazo máximo de ejecución de las obras "**el 31 de diciembre de 2020**"

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades accionadas, sometieron el asunto objeto de estudio de la siguiente manera:

Municipio de Manizales: En sesión No. 425 del 29 y 30 de septiembre de 2020, en la cual se lee: *"Los miembros del Comité de Conciliación recomiendan asistir a la audiencia CON PROPUESTA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. En consideración de lo anterior, se autoriza al delegado del alcalde para presentar propuesta de pacto frente a las pretensiones del actor popular. Esta decisión del comité al acoger el concepto del apoderado judicial."*

Para el efecto se tiene que la constancia en mención fue arrimado en la audiencia de pacto y con base a este fue que se presentó la fórmula de acuerdo trascrita en el ítem anterior.

Corporación Autónoma Regional de Caldas: En sesión virtual del 11 de septiembre de 2020 conforme consta en el acta No. 10 de esa misma data, en la se observa: *"Evaluados los documentos y antecedentes que obran en el expediente, al igual que lo que obra en la actuación administrativa adelantada por la Corporación, se adopta por la mayoría del comité la decisión de acudir a la Audiencia CON ánimo celebrar pacto de cumplimiento para lo cual el delegado de la entidad está facultado para presentar la siguiente propuesta: (…)"*

Conclusión:

Observado lo acontecido en este proceso, para el Despacho es claro que el pacto así celebrado habrá de ser aprobado, pues reúne las condiciones para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Adicionalmente se debe decir que las propuestas del Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Instituto de Valorización de Manizales, parten de las competencias legales y constitucionales a ellas asignadas; así mismo se observa que conforme lo informado por el personal técnico de las accionadas, las obras y gestiones que se comprometen a ejecutar, son las adecuadas para solucionar la problemática que se planteó en el escrito de demanda.

Así las cosas, para el Despacho el compromiso asumido por las entidades accionadas resulta eficaz y acorde a sus competencias para solventar el conflicto planteado por la comunidad que reside en la Carrera 4C No. 48D-03 del Barrio Bosques del Norte, y se atemperan al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales sobre el tema. Siendo ello así se aprobará el pacto así celebrado.

De igual manera, y tal y como se dijo en líneas anteriores, es claro que en tanto la propuesta de pacto satisfaga los derechos colectivos que se anuncian vulnerados y haya sido avalada por el representante del Ministerio Público como garante del interés general, ha de ser aprobada.

Se tiene entonces que, con el compromiso asumido por el Municipio de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Instituto de Valorización de Manizales dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se satisfacen todas las pretensiones de la acción popular, y como ya se analizó, se garantizan los derechos alegados como vulnerados, lo que da lugar a un acuerdo frente a lo solicitado por los actores populares.

Incentivo y costas:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por los ciudadanos OSCAR RESTREPO CARDONA, NORMA CLEMENCIA RICO LONDOÑO y GILBERTO AGUDELO GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, que se concretó en los siguientes compromisos:

MUNICIPIO DE MANIZALES:

Se compromete a realizar las obras que restan por atender en el sitio, que corresponden a un recubrimiento del talud con un mortero, debido a que las obras del manejo de aguas ya se construyeron.

Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Se compromete a brindar asesoría técnica en el marco de sus competencias subsidiarias y complementarias en el tema de gestión del riesgo, a la entidad territorial, en caso de que así lo requiera, previa solicitud de ésta.

Instituto de Valorización de Manizales:

El doctor Arturo Espejo Arbeláez en calidad de representante legal de la institución, se compromete en la diligencia como medida preventiva y correctiva a realizar una visita para garantizar que el poste este suficientemente estable y que no represente ningún riesgo para las personas del sector, y en todo caso si se evidencia la mínima posibilidad de colapso del poste, se compromete a que se procederá a su reparación o reubicación.

Las entidades de igual manera establecen de manera coordinada como plazo máximo de ejecución de las obras "**el 31 de diciembre de 2020**"

SEGUNDO: La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un DELEGADO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, UN DELEGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, UN DELEGADO DEL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, LA PARTE ACTORA y UN DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Manizales. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

CUARTO: SIN COSTAS ni reconocimiento del INCENTIVO, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la

Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

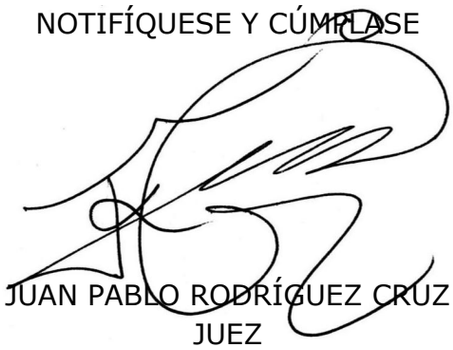

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 08 de octubre de 2020

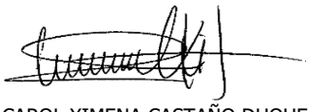

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sentencia No.:	223-2020
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00001**-00
Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
demandante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decidir sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

"1. Se ordene poner en funcionalidad el ascensor que alimenta el parque de la mujer en Manizales, el cual no esta en funcionamiento y ha estado por mucho tiempo con fallas técnicas. Lo anterior, por cuanto fue una obra para el servicio de la comunidad en general, en especial para personas con discapacidad."

B. Fundamentos fácticos:

En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

El municipio de Manizales, construyó en el parque de La Mujer de esta municipalidad, un ascensor de acceso público, creado además con el fin de favorecer a las personas con discapacidad. Manifiesta el actor popular, que desde que el ascensor entró en uso, han sido varias las quejas de la comunidad en relación con su funcionalidad, advirtiendo entonces que se trata de un elemento mal construido o con muchas deficiencias.

Afirma que ante la petición presentada ante las autoridades competentes, estas manifiestan que no tienen dinero para la reparación.

C. Los derechos colectivos cuyo amparo se invoca.

El actor popular hace referencia a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce de un ambiente sano, defensa del patrimonio público, y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

D. Contestación de la demanda:

MUNICIPIO DE MANIZALES:

Contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la cual esta se tuvo por no contestada.

E. CONSIDERACIONES

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

b. Problema jurídico:

¿El pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 reúne los presupuestos para su aprobación?

c. Argumento central:

Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado *"… el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia".*

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse *"de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia".* (Subraya el Despacho).

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, en la omisión de la entidad demandada en solucionar la problemática de funcionabilidad del ascensor construido por la administración municipal en el parque de La Mujer para beneficio público y en especial de las personas con movilidad reducida.

El derecho colectivo al **goce de un ambiente sano** tiene conforme a la jurisprudencia, el siguiente alcance[1]:

> *"Atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 8°, 79, 80 y 95 numeral 8° de la Constitución, es claro que son los derechos y deberes previstos en la Carta los que rigen la relación de autoridades y particulares con el ambiente sano y el desarrollo sostenible.*
>
> *En dichas disposiciones se determina que todos los habitantes del territorio colombiano deben gozar un ambiente sano, al igual que se estipula la obligación de velar por su "conservación" y "prevenir y controlar los*

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 29 de abril de 2015, Rad. 25307-33-31-701-2010-00217-01(AP)

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001[2] *la Corte declaró la exequibilidad de la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997", que desarrolla "los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo".*

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en "la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo". De igual forma, señaló: "(..) la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorarla calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.(..) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

Sobre el derecho colectivo al **goce del espacio público y la utilización de bienes de uso público** ha precisado la Corte Constitucional[3]:

"El derecho de todas las personas al uso del Espacio Público aparece ahora consagrado en los artículos 82 y 88 de la nueva Carta Fundamental de 1991; en este sentido es claro que aquella garantía adquiere carácter de norma constitucional en respuesta a las contemporáneas tendencias del Derecho Público que son de recibo en nuestro sistema jurídico, en dicho nivel, por los trabajos de la Asamblea Nacional Constitucional. (...)

---

[2] Cita de la cita:M. P. Jaime Araújo Rentería.

[3] Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, D.C. veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992). Sentencia T-508 de 1992.

El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

No obstante, lo señalado, por virtud de la naturaleza de la institución y por los altos fines a los que obedece su consagración constitucional, el Espacio Público es objeto de la regulación jurídica por virtud de la acción del Estado en sus diversos niveles que van desde las definiciones y prescripciones de carácter legal, hasta las disposiciones, reglamentos y ordenes administrativas.

Adquiere esta noción una categoría especial en el nuevo orden normativo constitucional, pues el constituyente optó por la alternativa de consagrarla en el nivel constitucional para permitir al legislador su desarrollo dentro del marco del Estado y de la Constitución pluralistas que se inauguran a partir de la entrada en vigencia de la Carta de 1991. Igualmente, las dimensiones sociales de la Carta y la redefinición general de los valores y fines que deben ser objeto del desarrollo legislativo y de la actividad de todos los organismos y entidades del Estado, presuponen que nociones como la que se examina habrán de ser objeto prevalente en la dinámica de la sociedad que se quiere definir y construir, dentro del marco del Estado Social de Derecho y de la Democracia participativa.

El Constituyente puso suficiente atención en la tarea de regular constitucionalmente esta primordial vertiente del ordenamiento jurídico, no solo para atender a las tradicionales necesidades de las personas en el ámbito del ejercicio de las libertades públicas fundamentales de contenido espiritual y económico que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurarla satisfacción de sus anhelos y designios en libertad, sino además, para permitir la real y cierta promoción de los nuevos ámbitos de la actividad del hombre en sociedad, como especie y como sujeto de cultura; en efecto, los fenómenos contemporáneos de la "masificación" de las relaciones en las se ve comprometido el hombre, principalmente en lo que se relaciona con la urbanización y con los sistemas económicos en todos sus elementos como son la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios sometidos a inestables y cambiantes circunstancias, hace que se busquen mejores condiciones físicas de satisfacción racional de los anhelos siempre presentes de libertad. Por esto, garantizar constitucionalmente la protección integral del derecho al Espacio Público es permitir la promoción de nuevos y más efectivos medios de gratificación espiritual al ser humano, que debe poder desligarse y superar los fenómenos propios del postmodernismo.

El derecho urbanístico junto con el derecho ambiental son, en este sentido, la más decantadas de las elaboraciones jurídicas que se ocupan de estos

fenómenos propios de las sociedades contemporáneas y atiende de manera primordial la regulación de los diversos aspectos del Espacio Público como la planeación local, la ordenación del espacio urbano, le regulación administrativa de dicho espacio etc.. No cabe duda de que las decisiones básicas sobre el fenómeno del urbanismo se han disociado de los conceptos tradicionales del derecho de propiedad y que la Administración ha recogido como función pública ineludible la de atender normativa y operativamente sus problemas, lo cual supone el rediseño conceptual del objeto de que se ocupan y la introducción de las reformas suficientes en el ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar, bajo el riguroso fundamento de las normas y de la actividad del Estado en general, los requerimientos que se describen, como lo hacen las disposiciones constitucionales que se citan (Arts. 82 y 88 C.N.)"

Sobre el derecho colectivo **al patrimonio público** ha precisado el Consejo de Estado[4]:

"El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C. veinte (20) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00357-01(AP).

su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva".".(subraya fuera del texto)

Ahora bien, sobre el derecho colectivo a la **prestación de servicios públicos** ha advertido la Corte Constitucional:[5]

"(...)El detallado marco constitucional diseñado por el constituyente de 1991 en materia de servicios públicos, refleja la importancia de éstos como instrumentos para realización de los fines del Estado Social de Derecho, así como para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna. Así lo reconoció la Corte en la sentencia C-247 de 1997, donde dijo:

El Constituyente de 1991 concibió la prestación de los servicios públicos como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho (CP, Artículo 365), con el deber correlativo de una realización eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada la estrecha vinculación que los mismos mantienen con la satisfacción de derechos fundamentales de las personas, con la vida y la salud. Dicha prestación debe adelantarse bajo un régimen jurídico determinado por el legislador (CP, Artículo 150-23) acorde con las necesidades de la comunidad y dentro de nueva perceptiva expansionista del ámbito tradicionalmente estatal de ejecución de actividades que comprenden servicios públicos, permitiendo la participación de las comunidades organizadas y de los particulares.[13]

El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos[14] está compuesto por varios de los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución (Artículos 1, 2 y 5, CP); por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II de la misma (Artículos 48, 49, 56, 58, 60, 64, 67, 76, 77 y 78, CP.); por las disposiciones relativas a la potestad de configuración del legislador y la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos (Artículos 150, numeral 23 y 189, numeral 22, respectivamente, CP); por las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (Artículos 106, 89, 302, 311 y319, CP); por las normas del régimen económico y de hacienda pública (Artículos 333 y 334, CP) y, por las disposiciones del Título XII, capítulo 5 de la Constitución, que definen "la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos" (Artículos 365 a 370, CP).
De conformidad con este marco se le ha confiado al Legislador la misión de formular las normas básicas relativas a la naturaleza, la extensión y la cobertura del servicio público, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización delas empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce

[5] Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003).Sentencia C-741 de 2003.

la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente."

De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:

Ahora bien, como entre los principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dice:

"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria".

"La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo".

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible".

"El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas".

"La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento".

"En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)".

"La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya

parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto".

El Consejo de Estado[6] ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Se precisa entonces que la Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente[7]:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Adicionalmente, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló a través de sentencia de unificación de jurisprudencia que *"los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998"*[8].

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01

Así las cosas, se constituye en un requisito adicional que la fórmula de pacto de cumplimiento que se presente se ajuste a los parámetros fijados como marco del acuerdo por el comité de conciliación de la entidad llamada a atender la problemática que se debate.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020:

- <u>Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:</u>

Se observa que, en desarrollo de la audiencia, se procedió a hacer un resumen de los supuestos facticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción. De igual manera las partes estuvieron prestas a exponer y analizar la problemática, ofreciendo soluciones concretas frente a la situación expuesta.

- <u>A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:</u>

Se tiene que a la audiencia asistió:

El actor popular Enrique Arbeláez Mutis, en representación de la comunidad.

Por el Municipio de Manizales: el Secretario de Obras Públicas en virtud de delegación del alcalde, según Decreto No. 0323 del 20 de marzo de 2020, así como la apoderada judicial del ente territorial.

Igualmente se hizo presente el Doctor Andrés Felipe Henao Herrera, en calidad de procurador judicial en representación del Ministerio Público.

- <u>Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:</u>

La propuesta de la entidad accionada frente a las pretensiones del actor popular, se concretaron a los siguientes compromisos:

Municipio de Manizales:

Manifiesta que conforme a la sesión del Comité de Conciliación asisten con ánimo conciliatorio, en el siguiente sentido:

"el municipio de Manizales a través de la secretaria de obras públicas, se compromete a dar el inicio a las gestiones administrativas y presupuestales para adelantar el proceso de selección del contratista en el plazo de un mes contado a partir de la aprobación del pacto, con el fin de obtener el arreglo del ascensor del parque Luz Marina Zuluaga, mas conocido como el parque de la Mujer.

Nuestra propuesta de pacto es iniciar las gestiones administrativas y presupuestales con el fin de hacer todo el proceso contractual, y adjudicar un contratista, para efecto del arreglo del ascensor y que el ascensor quede funcionando. (…)

La ejecución del contrato demoraría 45 días, los cuales incluyen los actos precontractuales.
(…)
Se espera que la obra esté ejecutada a más tardar en el mes de diciembre de este año"

- **La fórmula de pacto de cumplimiento se debe ajustar a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad:**

Observa en este punto el despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, sometió el asunto objeto de estudio de la siguiente manera:

Municipio de Manizales: En sesión No. 424 del 24 de septiembre de 2020 según consta en certificación de la misma fecha, se determinó: *"Los miembros del Comité de conciliación recomiendan asistir a la audiencia CON PROPUESTA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. En consecuencia, se autoriza al delegado del alcalde municipal para presentar propuesta de pacto frente a las pretensiones de la misma. (…)*

Así mismo, el secretario jurídico del Municipio de Manizales hace constar lo siguiente:

El Municipio de Manizales, a través de la Secretaría de Obras Públicas, se compromete a dar inicio a las gestiones administrativas y presupuestales para adelantar el proceso de selección del contratista en el plazo de 1 mes contado a partir de la aprobación del Pacto, con el fin de obtener el arreglo del ascensor del Parque Luz María Zuluaga, Parque de la Mujer.

Para el efecto se tiene que el oficio en mención fue arrimado al correo electrónico del Despacho previo a la audiencia de pacto y con base a este fue que se presentó la fórmula de acuerdo trascrita en el ítem anterior.

Conclusión:

Observado lo acontecido en este proceso, para el Despacho es claro que el pacto así celebrado habrá de ser aprobado, pues reúne las condiciones para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados.

Adicionalmente se debe decir que las propuestas del Municipio de Manizales, parten de las competencias legales y constitucionales asignadas a este ente territorial; así mismo se observa que conforme lo informado por el personal técnico de la entidad accionada, las obras y gestiones que se comprometen a ejecutar, son las adecuadas para solucionar la problemática que se planteó en el escrito de demanda.

Así las cosas, para el Despacho el compromiso asumido por la entidad accionada resulta eficaz y acorde a sus competencias para solventar el conflicto planteado por el actor popular, y se atemperan al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales sobre el tema. Siendo ello así se aprobará el pacto así celebrado.

De igual manera, tal y como se dijo en líneas anteriores, es claro que en tanto la propuesta de pacto satisfaga los derechos colectivos que se anuncian vulnerados y haya sido avalada por las partes y el representante del Ministerio Público como garante del interés general, debe ser aprobada.

Se tiene entonces que, con el compromiso asumido por el Municipio de Manizales dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se satisfacen todas las pretensiones de la acción popular, y como ya se analizó, se garantizan los derechos alegados como vulnerados, lo que da lugar a un acuerdo frente a lo solicitado por el actor popular.

Incentivo y costas:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; tampoco habrá condena en costas por no encontrarse actitud temeraria de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el ciudadano ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, que se concretó en los siguientes compromisos:

MUNICIPIO DE MANIZALES:

"el municipio de Manizales a través de la secretaria de obras públicas, se compromete a dar el inicio a las gestiones administrativas y presupuestales para adelantar el proceso de selección del contratista en el plazo de un mes contado a partir de la aprobación del pacto, con el fin de obtener el arreglo del ascensor del parque Luz Marina Zuluaga, más conocido como el parque de la Mujer.

Nuestra propuesta de pacto es iniciar las gestiones administrativas y presupuestales con el fin de hacer todo el proceso contractual, y adjudicar un contratista, para efecto del arreglo del ascensor y que el ascensor quede funcionando. (…)

La ejecución del contrato demoraría 45 días, los cuales incluyen los actos precontractuales.
(…)
Se espera que la obra esté ejecutada a más tardar en el mes de diciembre de este año"

SEGUNDO: La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un DELEGADO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, EL ACTOR POPULAR y UN DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutiva de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del Municipio de Manizales. Hecho lo anterior deberá enviar constancia de la publicación con destino al expediente.

CUARTO: SIN COSTAS ni reconocimiento del **INCENTIVO**, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 se enviará copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

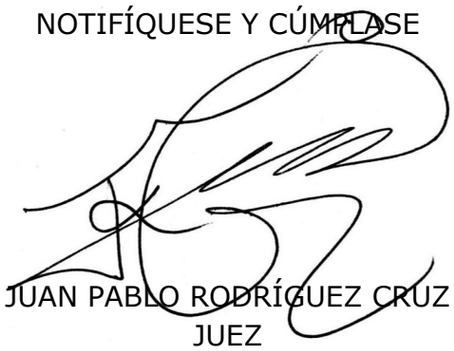

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 08 de octubre de 2020

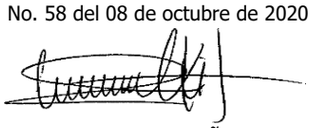

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 718

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAVID HERRERA TREJOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2020-00035-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por el señor **DAVID HERRERA TREJOS** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

> **Artículo 155.** ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)

El texto de esta norma debe contextualizarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157, el cual señala:

> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** (…)
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En ese orden de ideas y dado que, conforme a la proyección de la pensión realizada en la corrección de la demanda, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la misma supera la suma de cuarenta y cuatro millones trescientos noventa mil cien pesos ($ 44.390.100 mcte) que equivalen a 50 salarios mínimos para el año 2020, por tal razón, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Caldas.

Se resalta que el actor, en cumplimiento de la orden de corrección impartida por el Juzgado, estimó que la suma pretendida con la demanda, por los años 2016, 2017 y 2018, asciende a ochenta y un millones trescientos diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos M/CTE ($ 81.319.384), superando con creces la cuantía para el conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, al encontrase acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por factor de cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **DAVID HERRERA TREJOS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas**,** para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

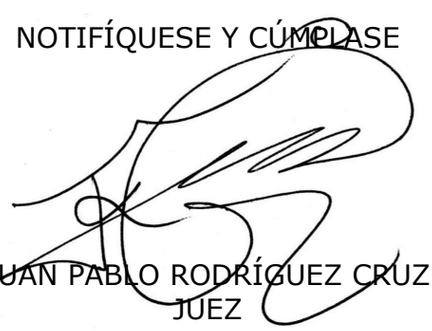

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 08 de octubre de 2020

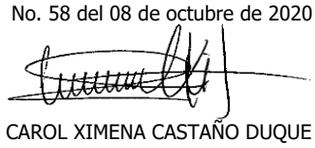

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 719

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO LOAIZA ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-**2020-00160**-00

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ REINALDO LOAIZA ARIAS actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 155 de esa misma codificación, dispone:

> **Artículo 155.** ***Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)

El texto de esta norma debe contextualizarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157, el cual señala:

> **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** (…)

> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En ese orden de ideas y dado que, conforme a la proyección de la pensión realizada en la demanda, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la misma supera la suma de cuarenta y cuatro millones trescientos noventa mil cien pesos ($ 44.390.100 mcte) que equivalen a 50 salarios mínimos para el año 2020, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Caldas.

De conformidad con el acápite de "estimación razonada de la cuantía" de la demanda, se evidencia que el cálculo hecho por la parte actora asciende a un total de $123.919.318, contado desde diciembre de 2016 a agosto de 2020; de tal manera que, aún descontando los meses que no se encuentran dentro del rango de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se evidencia que el monto, para efectos de fijar la competencia, supera ampliamente la cifra para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, al encontrase acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por factor de cuantía conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JOSÉ REINALDO LOAIZA ARIAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

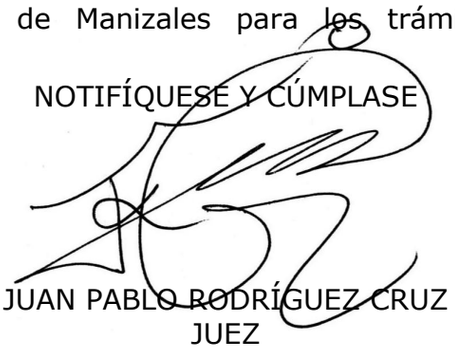

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ
JUEZ

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 58 del 08 de octubre de 2020

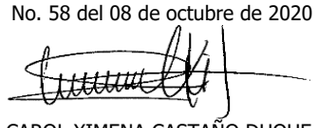

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria